

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
E....S....D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS CONCLUCADOS: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS (ART. 4 CONSTITUCIONAL), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL) DE PETICIÓN (ART. 23)

ACCIONANTE: MARGARETH HELLEN VARGAS VELA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles Resolución 10769 del 17 de noviembre de 2021, Código OPEC No. 28194 y Personas vinculadas vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado operario, auxiliar administrativo, secretaria; empleos del nivel asistencial, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la GOBERNACION DE CASANARE, Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019.

MARGARETH HELLEN VARGAS VELA, mayor de edad, con domicilio en Yopal, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000, por este escrito formulo Acción de Tutela contra de: la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en cabeza de la presidente la Comisionada MÓNICA MARÍA MORENO o quién haga sus veces; con domicilio en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 y de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, en cabeza de su representante legal, el ingeniero SALOMON ANDRES SANABRIA CHACON,

governador de Casanare o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera. 20 No. 08- 02 Edificio CAD, la cual recibe Notificaciones judiciales» en el correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co, Teléfono: (+57) 608 6336339, en consecuencia describo de la siguiente manera:

I. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como GOBERNACIÓN DE CASANARE representada esta por el gobernador, o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados y que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales y constitucionales: la Gobernación de Casanare y la CNSC al no utilizar la lista de elegibles vigentes para empleos equivalentes y para aquellos participantes que superaron las vacantes convocadas, estas Violan PRINCIPIOS COMO EL DE ECONOMÍA, EFICACIA Y CELERIDAD, SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS (ART. 4 CONSTITUCIONAL), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL) DE PETICIÓN (ART. 23); "La Constitución es norma de normas (ART. 4 CONSTITUCIONAL); De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su presidente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del "Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019/ GOBERNACION DE CASANARE" ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, sin embargo, la CNSC, a negado y no autorizado el uso de las listas de elegibles, la C.N.S.C. SEGÚN SE AVIZORA EN SU ÚLTIMA NORMATIVA, VIOLA PRINCIPIOS COMO EL DE ECONOMÍA, EFICACIA Y CELERIDAD, SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS (ART. 4 CONSTITUCIONAL), y los demás descritos en la parte superior de este escrito

De la misma manera la CNSC debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACION DE CASANARE, para utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC No. 28194 GOBERNACION DE CASANARE, Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad. Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 28194

Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 y las Personas vinculadas con empleos del NIVEL ASISTENCIAL denominados: operario, auxiliar administrativo, secretaria, de la GOBERNACIÓN DE CASANARE que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados y que no fueron reportados para ser sujetos del Concurso de Méritos Territorial 2019, o aquellos que fueron creados con anterioridad pero que no fueron reportados ante la CNSC para ser ofertados en dicho concurso, empleos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. Se firmó “Acuerdo No. CNSC – 20191000000606 de 2019, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE CASANARE, Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, mediante el cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente noventa y cuatro (94) vacante(s), del/de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

2. Que mediante oficio No. 230.85.167 de fecha 3 de mayo de 2023, la Gobernación de Casanare, hace constar que le pagó a la CNSC, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$154.000.000) por concepto de proveer los empleos que tenía la Administración Central de la Gobernación de Casanare en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

3. Que para la fecha en que se convocó a Concurso de Méritos Territorial 2019, yo ostentaba el empleo de Operario Código 487 Grado 5, adscrito a la Secretaria de Salud – Gobernación de Casanare por el cual Participé como Concursante en la Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el cargo de carrera administrativa de Operario Código 487 Grado 5, adscrito a la Secretaria de Salud – Gobernación de Casanare en la ciudad de Yopal, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC –10769 del 17 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo (se anexa como prueba).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Justicia, Merito y Control

RESOLUCIÓN No 10769

17 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-10769

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28194, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que comente para tal fin".

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000606 del 04 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), del/de la GOBERNACION DE CASANARE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificadas como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del mismo artículo 31^o de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021², dispone que es función de los Despachos de los Comisionados: "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

¹ Artículo 49^o. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

³ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de la dependencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28194, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Los PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28194, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1057373167	OSCAR ALFONSO	SALAMANCA JIMENEZ	73.21
2	33645864	MARGARETH HELLEN	VARGAS VELA	69.90
3	46376288	CLAUDIA PATRICIA	RODRIGUEZ BARRERA	69.64
4	1007368579	ELIANA KATHERINE	ROCO CONTRERAS	67.57
5	63562034	YEBMY KATHERINE	CARRON SALAZAR	66.40
6	24144254	LENY YANURY	RODRIGUEZ NARANJO	64.62
7	1118552695	KEINER DAVID	POLANCO SALAS	63.74
8	17268212	HELBER ELECER	LEON LÓPEZ	61.50
9	1043610939	CRISTIAN JOSE	GUERRERO AMARIS	61.13
10	1090464298	PAULA ALEJANDRA	CLAVUO BETANCOURT	60.62
11	1097970035	ANGY NORELIA	MORALES GODOY	60.44
12	1118561252	RUBY ZULAN	CUTA URNITVE	59.18
13	74770736	JESUS ANTONIO	CAPIERA ACUÑA	57.01
14	1118572735	JHON FERNANDO	RODRIGUEZ AVILA	56.46
15	1118540526	EDISSON JAVIER	MONTAÑEZ CHAPARRO	53.73
16	1118550203	ERIKA FERNANDA	VALBUENA MESA	52.56

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1^o del Decreto 548 de 2017, en concordancia con los artículos 4^o y 5^o de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28194, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CASANARE, del Sistema General de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Apertó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 17 de noviembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Gladys Lora Oro
Revisó: Clara Cecilia Parra / Vilma Espinosa Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Segura / Sebastián Gil Herrera / María Clara Sánchez

⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y período de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

4. Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 10769 del 17 de noviembre de 2021-TERRITORIAL 2019, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 24 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y GOBERNACIÓN DE CASANARE), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)

5. Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Acuerdo No. CNSC – 20191000000606 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de

selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". Subrayado y negrilla fuera de texto.

6. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad**". subrayado y negrilla fuera de texto

7. Se realiza seguimiento a la aceptación de vacante Código OPEC No. 28194 Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019 / GOBERNACION DE CASANARE y la Persona vinculada con empleo denominado OPERARIO, Código 487, Grado 5 la cual se nombra mediante acto administrativo Resolución 0284 de 15 diciembre 2021 – al elegible que aqedó en primer lugar el señor OSCAR ALFONSO SALAMANCA JIMENEZ y condición de la misma lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Nombrar en periodo de prueba a OSCAR ALFONSO SALAMANCA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.573.167, en el empleo OPERARIO, Código 487, Grado 05, identificado con el número OPEC 28194, de la Dirección Administrativa y Financiera, adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento.

Carrera 20 No. 8-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6398390, exts. - 1701 - 1702 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co -- direccion@casanare.gov.co



RESOLUCIÓN N° - 0284 DE 2021

"Por medio de la cual se causan novedades en la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Casanare".

100 48

ARTÍCULO 2°: El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31° de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito (a) en el Registro Público de Carrera Administrativa; de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada, previos los recursos de Ley.

ARTÍCULO 3°: El señor OSCAR ALFONSO SALAMANCA JIMÉNEZ, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6.° y 2.2.5.1.7.° del Decreto N° 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar si acepta o no el nombramiento efectuado en el artículo 1° de la presente Resolución, y diez (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación de dicho nombramiento.

ARTÍCULO 4°: Declarar insubsistente el nombramiento provisional de MARGARETH HELLEN VARGAS VELA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.645.864, en el empleo de OPERARIO, Código 487, Grado 05, ubicado en la Dirección Administrativa y Financiera, adscrito a la Secretaría de Salud del Departamento, una vez el señor OSCAR ALFONSO SALAMANCA JIMÉNEZ, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba.

8. Solicité mediante peticiones a la Gobernación de Casanare, se diera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1960 del 2019, la Gobernación de Casanare, negó la petición.

9. Mediante diferentes peticiones en diferentes fechas le solicité a la Gobernación de Casanare, si existía vacantes definitivas del nivel asistencial, bien sea porque su titular falleció, se jubiló o renunció, o porque se crearon nuevos empleos, la Gobernación de Casanare contestó que si existen vacantes definitivas del nivel asistencial.

10. En dicha relación se evidenció la disponibilidad de varios cargos del nivel asistencial, denominados: Operario, Auxiliar administrativo, secretaría; ubicados en diferentes secretarías de la Gobernación de Casanare, cuyo estatus es vacancia definitiva. Como se evidencia en la relación de empleos vacantes que aportó como prueba, dichos empleos cuentan con el mismo nivel jerárquico denominado ASISTENCIAL, la misma denominación, mismo código, mismo grado, mismo propósito, mismas funciones, misma ubicación geográfica para la cual concursé, y asimismo, la Gobernación de Casanare, cuenta con Lista de Elegibles en firme y vigente para proveer tal vacante. Esta es la citada lista de elegibles conformada la RESOLUCIÓN No. CNSC –10769 del 17 de noviembre de 2021.

11. El 20 de diciembre de 2021 mediante oficio 0301 respondió la Gobernación de Casanare, que existían 9 vacantes.

12. Que mediante oficio 200-037 de fecha 07 de febrero de 2022, como respuesta a la petición, talento humano de la gobernación de Casanare mediante oficio No. 250 27 -04 de fecha 7 de febrero de 2022, esta oficina manifestó: “seguidamente que los cargos de planta de personal de la Gobernación de Casanare, que se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad son los siguientes:

Anexo cuadro, en el cual se observan 26 empleos del nivel asistencial en vacancia definitiva, por cuanto no fueron reportados para ser sujetos del concurso de méritos territorial 2019.

Seguidamente que los cargos de planta Global de personal de la Gobernación de Casanare, que se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en Provisionalidad son los siguientes:

ESTADO ADTIVO FUNCIONARIOS	DENOMINACION DEL CARGO	NIVEL	CODIGO	GRADO
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	06

Carrera 20 N° 6-02, Tel. 6336339, Ext. 1560, 1561, 1562, 1563 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Secretario	ASISTENCIAL	440	10
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Secretario	ASISTENCIAL	440	10
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Operario	ASISTENCIAL	487	02
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	10

Carrera 20 N° 6-02, Tel. 6336339, Ext. 1560, 1561, 1562, 1563 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co



PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	10
PROVISIONALIDAD	Secretaria	ASISTENCIAL	440	10
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD	Operario	ASISTENCIAL	487	02
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Técnico Administrativo	TECNICO	367	02
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	10
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	04
PROVISIONALIDAD	Profesional Universitario	PROFESIONAL	219	06



PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	04
PROVISIONALIDAD	Auxiliar Administrativo	ASISTENCIAL	407	06
PROVISIONALIDAD	Técnico Área Salud	TECNICO	323	03
PROVISIONALIDAD	Técnico Área Salud	TECNICO	323	03
PROVISIONALIDAD	Técnico Área Salud	TECNICO	323	03

La presente se expide en la ciudad de Yopal Casanare, a solicitud de la interesada.


CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRAN

Buena No. 41
C.P. No. 064 de 2022

13. Que mediante oficio No. 200-049 se reconoció que el empleo denominado secretaria código 440, grado 10 adscrito a la secretaria de salud quedo vacante definitivo por cuanto su titular se retiró a disfrutar su jubilación, sin embargo, manifiesta que dicho empleo será sujeto de encargo por empleados de carrera administrativa.

200- 049
Yopal, 16 de febrero de 2022

Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
C.C. 33.645.864
Dirección: Carrera 3 Oeste # 33-47 Barrio Los Ocobos
Ciudad

Ref. Respuesta a Derecho de Petición, Radicado No. 0129 de 04/01/2022

Respetada señora Vargas:

En atención a su petición de la referencia, a través de la cual solicita ser nombrada en el empleo vacante denominado, Secretaria, Código 440, Grado 10, adscrito a la Secretaría de Salud, en ocasión del retiro de la señora MARIA CRISTINA ALVAREZ CARDENAS, le manifiesto lo siguiente:

En respuesta a su petición, le comunico que no es posible atender su petición, en razón a que una vez revisada la planta de personal, se evidencia la existencia de empleados de carrera administrativa que están desempeñando un empleo de nivel inferior, situación que implica la elaboración de un estudio técnico para realizar el encargo respectivo. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al derecho preferencial que tienen los empleados de carrera administrativa para ser encargados del mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1563 de 2010. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

Se de respuesta a la petición en los términos contenidos en la Ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015 y el artículo 5 del Decreto Nacional 491 de 2020.

Cordialmente,


MARYEV BONZALEZ RODRIGUEZ
Secretaria General

Remite: 
Director de Talento Humano
Provincia: 
Asesor Secretaría General

Carrera 20 N° 6-02, Centro Administrativo Departamental CAD, Cod Postal 850001 Tel. 6336339 Ext. -1550
1561 Yopal, Casanare 8501, www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

14. Que mediante oficio 200.339 de fecha 8 de noviembre de 2022, la Gobernación manifiesta que existen 12 empleos del nivel asistencial en vacancia definitiva, en este mismo oficio manifiesta que se crearon 11 empleos del nivel asistencial discriminados de la siguiente manera dos (2) secretario y nueve (9) auxiliar Administrativo.



200.339
Yopal, noviembre 8 de 2022.

Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
lusgentum.vargas@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) con radicado No. 16582.

El Secretario General (E) de la Gobernación de Casanare, se permite resolver la solicitud de la referencia en términos legales y en el siguiente orden:

1. Solicito mantener mi estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y por mi discapacidad, aun terminada la vacancia temporal del empleo auxiliar administrativo, código 407, grado 6, adscrito al despacho de la Secretaría de Infraestructura – Gobernación de Casanare.

Con relación a mantener su estabilidad laboral reforzada por su condición de madre cabeza de familia y por su discapacidad, me permito manifestarle que, una vez termine el nombramiento en la vacancia temporal, la Administración Departamental realizará análisis del caso en concreto para la provisión de la vacante.

Aunado a lo anterior, le informo que las actuaciones administrativas pertinentes a los nombramientos y posesión de las personas en la lista de elegibles se ha realizado en los términos oportunos y bajo el principio de legalidad, como lo dispone el Decreto 1033 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública, para la provisión de las vacantes definitivas.

2. Solicito a la fecha se me informen cuantos empleos existen en vacancia definitiva y teniendo en cuenta que de acuerdo al personal en carrera administrativa de cargos asistenciales se encuentran en encargo.

A la fecha doce (12) existen en vacancia definitiva.

Con relación a la segunda parte de la pregunta se hace necesario que aclare la solicitud, con relación a que información requiere con relación al personal en carrera administrativa que esa encargo.

3. Solicito me informen si a la fecha se han creado nuevos empleos y se han

3. Solicito me informen si a la fecha se han creado nuevos empleos y se han nombrado en provisionalidad nuevo personal.



En cuando a sí, se han creado nuevos empleos me permito manifestarle que, mediante Decreto No. 0374 del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se crean en la Planta de personal de la Administración Central del Departamento de Casanare veinte (20) empleos, los cuales se dividen así:

- Un(1) Profesional Universitario
- Ocho (8) Profesional Universitario
- Dos (2) Secretario
- Nueve (9) Auxiliar Administrativo.

Anexo: Decreto No. 0374 del treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

15. Que mediante oficio 200.342 de fecha 10 de noviembre de 2022 la administración Gobernación de Casanare manifestó lo siguiente vacantes cinco (5) empleos del nivel asistencial.



200.342
Yopal, noviembre 10 de 2022.

Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
lusgentum.vargas@gmail.com

Asunto: Complemento Respuesta de fecha ocho (08) de noviembre referente al punto 4 de la solicitud de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022). Radicado 200.339.

El Secretario General de la Gobernación de Casanare, se permite complementar la respuesta correspondiente al punto 4 de la solicitud de la referencia así:

4. Solicito me informen cuantos empleos de nivel asistencial existen en la planta global de la Gobernación, en provisionalidad, en encargo y cuantos empleos hay del nivel asistencial en carrera administrativa.

NIVEL ASISTENCIAL	
PROVISIONALIDAD	24
CARRERA ACTIVA	92
VACANTES	5
PERIODO DE PRUEBA	1
TOTAL	122

ENCARGO	12
PROCESO ENCARGO	3

No obstante, cabe precisar que se hace entrega de la información solicitada a fecha 10 de noviembre de 2022, la cual está sujeta a cambios, de acuerdo a los movimientos de personal que se susciten de acuerdo a la dinámica de la necesidad de servicio.

No siendo otro el objeto de la presente.

Atentamente:


HECTOR MANUEL BARBOSA SARMIENTO
Secretario General (E).
Oficina: Calle 100 No. 100-100, Yopal, Casanare
Correo: hbarbosa@casanare.gov.co

Carrera 20 N° 8-02 edificio CAD, piso 2, código postal 850001 teléfono 5338339 Ext. 1221, Yopal - Casanare
www.cedocasanare.gov.co - educacion@sedocasanare.gov.co 1 de 1

16. Mediante oficio 230.85.151 del 19 de abril de 2023 la Gobernación de Casanare dijo que durante las vigencias 2020 al 2022 y hasta la fecha se **pensionaron siete**

(7) empleados del nivel asistencial: 2 del Despacho del Gobernador, 3 de Secretaria General y 2 de la Secretaria de Salud. Manifiesta que **renunciaron siete (7)** empleados del nivel asistencial: 2 del Despacho del Gobernador, 3 de Secretaria General y 2 de la Secretaria de Salud. También dice, que existen **23 vacantes definitivas del nivel asistencial** causadas en la vigencia 2020, dice que para la vigencia 2021 se causaron **9 vacantes definitivas** del nivel asistencial. De igual manera manifiesta que para la vigencia 2022, se causaron **9 vacantes definitivas** y dice que, desde el 1 de enero de 2023 al 19 de abril de 2023, se **causaron 7 vacantes definitivas**; como se observa en **totalidad hay sesenta y dos (62) empleos del nivel asistencial vacantes definitivas en la Gobernación de Casanare**. En este mismo oficio la administración responde que de los empleos vacantes en definitiva del nivel asistencial en condición de encargo hay 21 empleos, así mismo informan los salarios del nivel asistencial

230.85.151
Yopal, abril 19 de 2023.
Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
jvargas@casanare.gov.co

Asunto: Respuesta solicitud con radicado No. 03206 del 28 de marzo de 2023.

El Director de Talento Humano (E) de la Gobernación de Casanare, se permite resolver la solicitud de la referencia en términos legales y en el siguiente orden:

1. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, que ocupaban empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) se jubilaron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?
Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, se pensionaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.
2. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) fallecieron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?
Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, no falleció ningún empleado de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10).
3. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) fallecieron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?
Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, renunciaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.

hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.

4. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron: bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2020.
Se causaron 23 vacantes definitivas.
5. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron: bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2021.
Se causaron 9 vacantes definitivas.
6. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron: bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2022.
Se causaron 9 vacantes definitivas.
7. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron desde el 1 de enero hasta la fecha.
Se causaron 7 vacantes definitivas.

8. Solicito me informe cuantos encargos se han realizado en las vacantes definitivas que se causaron bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció los cuales ocupaban empleos dentro de la planta de personal, del nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) para las vigencias 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha.

Se realizaron los siguientes encargos:

- 12 encargos en la vigencia 2020;
- 3 encargos en la vigencia 2021
- 3 encargos en la vigencia 2022
- 3 encargos en la vigencia 2023

9. Solicito copia de los manuales de funciones y competencias actuales de los empleos vacantes en definitiva, que se causaron en las vigencias: 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha, mediante los cuales se reflejan las funciones, y requisitos exigidos dichos empleos del nivel asistencial, denominación del empleo, grado, código, salarios.

Me permito adjuntar Resoluciones N° 409, 288, 427 por medio de las cuales se ajustan los manuales y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal.

10. Solicito me informe el salario vigente de los empleos en vacancia definitiva del nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10), cuales se encuentran ocupados en encargo, que se causaron en las vigencias: 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha.

DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CCODIGO	GRADO	SALARIO	VIGENCIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.043.397	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.144.442	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.078.730	2020
SECRETARÍA	448	10	\$ 2.078.730	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.095.889	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.200.412	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.341.987	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	\$ 2.646.035	2021
AUXILIAR AREA SALUD	470	08	\$ 2.341.987	2021
SECRETARÍA	448	10	\$ 2.046.035	2021
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02	\$ 2.056.459	2021
OPERARIO	407	02	\$ 2.056.459	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.249.909	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.511.987	2022
SECRETARÍA	448	10	\$ 2.838.137	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.249.909	2023
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	08	\$ 2.511.987	2023
SECRETARÍA	448	10	\$ 2.838.137	2023
OPERARIO	407	02	\$ 2.151.056	2023

Una vez efectuadas estas precisiones, no siendo otro el objeto de la presente.

Respetuosamente,

OSCAR GUILLERMO VARGAS BELTRÁN
Director de Talento Humano (E),
Gobernación de Casanare

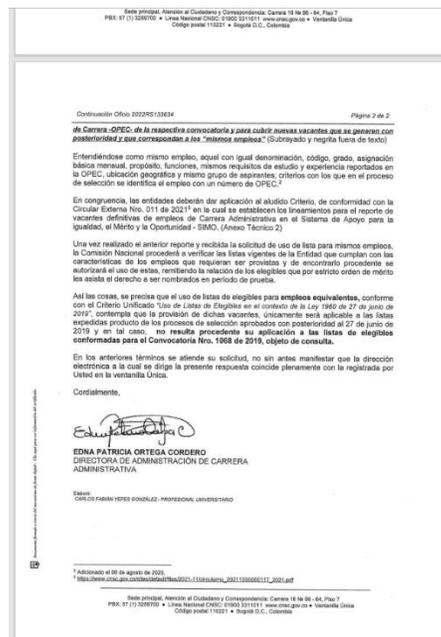
Anexo: Resoluciones N° 409, 288, 427.
Fraseo: Ruth Camila Berrío Bermeo
Juliana Casanare-julian

17. Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

18. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Negrilla fuera del texto original)"

19. Hilando el hecho anterior, la CNSC ha expedido varios criterios unificados, sin embargo la CNSC no autoriza a las entidades aplicar sus propios criterios unificados; les prohíbe aplicar las listas de elegibles, manifestando lo siguiente: "así las cosas se precisa que el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes, conforme con el criterio unificado "uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a la lista expedida producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y en tal caso, no resulta procedente su aplicación a la lista de elegibles conformados para la convocatoria Nro. 10769 del 17 de noviembre de 2021. Objeto de consulta."



20. Ante la negativa de la CNSC, de permitir aplicar la lista de elegibles vigente, en las vacantes definitivas de empleos EQUIVALENTES, de la Gobernación de Casanare, esta entidad aprovecha la situación, negando una vez más la aplicación de la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC -10769 del 17 de noviembre de 2021, la cual se encuentra vigente.

Así las cosas, se precisa que el uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes**, conforme con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y en tal caso, **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Convocatoria Nro. 1068 de 2019, objeto de consulta.**

21. Le consulté al Departamento Administrativo de la Función Pública y este Departamento contestó lo siguiente: "(...)Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil..."

Con base en la explicación que el DAFP, relata mediante CONCEPTO 357341 de 2021 expone lo siguiente:




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20212040141731
Fecha: 12/04/2023 02:04:39 p.m.

Bogotá D.C.,
Señora
Margareth Hellen Vargas Vela
lusgentium.vargas@gmail.com

Referencia. Uso de lista de elegibles. Radicado 20239000205622 del 06 de abril de 2023.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública.

En respuesta a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre el uso de lista de elegibles; le informamos que mediante concepto 20216000357341 del 06 de octubre de 2021, la Dirección Jurídica de este Departamento Administrativo se pronunció en los siguientes términos:

«(...) Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil...»

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link "Gestor Normativo" donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por la Dirección Jurídica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


Darío Alexander Sánchez Urrego
Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional





Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 357341 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000357341

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000357341
Fecha: 06/10/2021 10:08:19 a.m.

Bogotá D.C.

REF: EMPLEO. Provisión. Utilización de lista de elegibles en vigencia de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004. RAD. 20219000600332 del 27 de agosto de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si, en virtud de la sentencia T-340-20 del 21 de agosto de 2021 proferida por la Corte Constitucional, en la que se analiza el "CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019" aprobado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020, los criterios contenidos en el concepto 409351 de 2020 emitido por este Departamento el 20 de agosto de 2020 y el emitido por la CNSC son aplicables, especialmente para los casos de existencia de personal de carrera administrativa, personal en período de propensión, o pueden ser provistos por la lista de elegibles que existieren de la respectiva convocatoria, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre el uso de las listas de elegibles, la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", consagra:

*ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(...)

22. Que la CNSC, expidió ¹⁾ criterio unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, este criterio fue expedido el 1 de agosto de 2019, mediante el cual se exponía que no se debía aplicar la lista de elegibles para concursos anteriores a la ley 1960 del 27 de junio de 2019; luego expide ²⁾ criterio unificado de fecha 20 de enero de 2020, en el cual dejó sin efecto el criterio anterior, y en este consideró que se debía aplicar la lista de elegibles para concursos

aprobados **antes de la ley** 1960 del 27 de junio de 2019, para **empleos iguales**, posteriormente la CNSC, expide otro ³⁾ criterio unificado de fecha 22 de septiembre de 2020, en el cual manifiesta que se debe aplicar la lista de elegibles a concursos aprobados anterior a la ley 1960 del 27 de junio de 2019, para **empleos equivalentes**. Sin embargo, La Gobernación de Casanare, consultó a la CNSC; si debía aplicar la lista de elegibles para los empleos vacantes de carrera administrativa y que son EQUIVALENTES, la CNSC, manifestó que no se debía aplicar : “así las cosas se precisa que el uso de las listas de elegibles para empleos equivalentes, conforme con el criterio unificado "uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a la lista expedida producto de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 y en tal caso, no resulta procedente su aplicación a la lista de elegibles conformados para la convocatoria Nro. 1068 de 2019. Objeto de consulta.”

23. De lo anterior se puede concluir que la CNSC, se contradice en sus criterios, pues en unos dice que si se debe aplicar la lista de elegibles para aquellos concursos aprobados con anterioridad de la Ley 1960 de 2019 respecto a cargos EQUIVALENTES, y en otro criterio dice que no se debe aplicar para lista de elegibles para aquellos concursos aprobados con anterioridad a la Ley 1960 de 2019, en este sentido, la administración departamental Gobernación de Casanare, en cabeza de su representante legal - con gran satisfacción, NIEGA APLICAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES, CONCURSO DE MÉRITO TERRITORIAL 2019, pues es de su conveniencia por cuanto le quedan las vacantes a disposición para nombrar en provisionalidad a sus allegados, o en encargo, máximo en este año el cual es un año político.

24. Por otra parte, puedo decir que, en el ordenamiento jurídico vigente de Colombia, JAMÁS un criterio o concepto puede estar por encima de la norma suprema – Constitución Política de Colombia, aparte de esto, los conceptos son solo eso, conceptos, de igual manera los conceptos No tienen fuerza de ley, como lo manifestó el mismo Departamento de la Función Pública el cual anexo.



Concepto 298501 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

2021600298501

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2021600298501

Fecha: 20/08/2021 12:02:00 p.m.

Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN. Reglamentación. Obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas. RAD. 20212060525512 del 15 de Julio de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si un concepto emitido por este Departamento tiene fuerza de ley y si es de obligatorio cumplimiento para la procuraduría y entidades de control, me permito manifestarle lo siguiente:

Sobre el derecho de petición, la Constitución Política establece:

"ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

..."

Por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, en esas situaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado." (Se subraya).

"ARTÍCULO 26. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas gozarán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (Se subraya).

Concepto 298501 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

1

EVA - Gestor Normativo

25. El día uno (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

26. El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el Decreto número • 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul)

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

27. “Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

28. Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a las vacantes definitivas del nivel asistencial de la gobernación de Casanare que a la fecha existen y que han sido ocupadas por nombramientos en provisionalidad y con encargos con personal de carrera, o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

29. Si bien, la norma citada surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la a ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante Sentencia de Tutela con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la suscrita. En el proveído

en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de La señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que: “el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias” (...) “Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en la nueva ley” (...) “Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa. En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**” (Negrilla fuera del texto original).

30. La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019: “las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.

31. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es mi caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo pretende ser cubierto mediante la situación administrativa de encargo existiendo lista de elegibles vigente.

32. La sentencia de tutela en comento bien analiza que: “En contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, las listas de elegibles vigentes, pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, pues los concursantes que

conforman dichas listas tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria. Es evidente que la GOBERNACION DE CASANARE está en mora de proceder de conformidad, vulnerando de esta forma no solo el derecho al debido proceso, sino los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los Participantes en el Concurso que hacen parte de la lista de elegibles, pues: "...las relaciones de derecho, generadas entre la administración y los administrados, deben desarrollarse con lealtad y, en especial, el actuar de las autoridades debe ser consecuente "con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas". "..., del principio de la buena fe nace el principio de la confianza legítima, el cual adquiere su importancia cuando la administración ha creado expectativas favorables para los administrados en ciertas condiciones específicas y, súbitamente, cambia las condiciones ocasionando un desequilibrio en la relación que entre ellos se hubiere generado. Por lo tanto, la confianza que los ciudadanos depositan en las actuaciones de la administración debe respetarse y protegerse"

33. En virtud de lo anterior cuento con la expectativa de nombramiento y posesión para OCUPAR un empleo EQUIVALENTE al cual concursé, es decir un empleo vacante definitivo del nivel asistencial, ubicado en cualquiera de las Secretarías en que se encuentre el **empleo vacante y que sea equivalente**; de la Gobernación de Casanare, basada en la confianza legítima, que por virtud de encontrarse vigente la lista de elegibles, se debe aplicar.

34. Dicha confianza legítima se acentúa con ocasión la línea jurisprudencial que ha sostenido que, quién se encuentra en lista de elegibles y no ocupó posición meritoria cuenta con la expectativa para ser nombrado si se generan nuevas vacantes. Por lo tanto, al no existir un derecho adquirido **me encuentro en una situación fáctica y jurídica que aún continúa en curso, siéndole totalmente aplicable lo dispuesto en la ley 1960 de 2019.**

35. Otro antecedente que viene a reforzar la presente acción de tutela es que el día 03 de julio del año 2019, el Tribunal Administrativo de Santander, emitió sentencia de segunda instancia dentro de una acción de tutela instaurada por José Fernando Ángel Porras, ciudadano que se encontraba en similares circunstancias fácticas y jurídicas a las de la suscrita. La decisión del Tribunal fue Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a cargos públicos del peticionario, ordenando al ICBF iniciar los trámites necesarios para el nombramiento y posesión del peticionario, dicha sentencia fundamentó su decisión en: "(...) Lo anterior por cuanto se considera que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1894 de 2012, compilado en el Decreto 1083 de 2015, vigente al momento de expedir el acuerdo de la convocatoria, se define el orden de provisión de los empleos de carrera y se dispone que agotados dichas órdenes de provisión de los empleos no

fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse un proceso de selección específico para la respectiva entidad. Esta última actuación, en criterio de la sala, no atiende a /os principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, en especial lo establecido en el artículo 125 de la constitución política toda vez que asume un criterio restrictivo y parcializado de la norma en comento para proveer con el uso de listas de elegibles que aún se encontraba vigente, una vacante adicional al empleo de carrera administrativa que fue ofertado en la convocatoria 433 de 2016 en 10 que participó el accionante. En efecto el artículo 1 del Decreto 1894 2012, que modifica el artículo 7 del Decreto 227 de 2005, establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debía efectuarse teniendo en cuenta el siguiente orden: 7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.3 con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil 7.4 con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupa el primer puesto en lista de elegibles para el empleo oferta o que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse el proceso de selección específica para la respectiva entidad. Parágrafo 1. Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con /as listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 900 de 2004. Conforme a la disposición antes transcrita, concluye la sala que el señor JOSE FERNANDO PORRAS, si le asiste el derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo ocupo 34782 denominada Defensor de Familia, código 2125, grado 17, atendiendo a que i) una vez nombrados y posesionar las personas que ocuparon las primeras dos posiciones en la lista de elegibles ésta sería objeto de recomposición conforme al artículo 63 del acuerdo No CNSC 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, lo que daría lugar a que el accionante ocupara la primera posición de la misma ii) la tan aludida lista elegibles está vigente hasta el 30 de julio del 2020 (...)" El caso anterior expuesto tiene idénticos elementos fácticos y jurídicos, configurándose en precedente, ya que proviene de un tribunal (superior jerárquico), que ha estudiado y decidido de fondo una situación igual. La aplicación del precedente garantiza los principios de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima y el derecho a la igualdad.

36. De otra parte, la Sentencia de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha: 18 de noviembre del 2019, bajo el radicado No. 76001333302120190023401, señaló: “Por tal razón, el criterio unificado adoptado por la CNSC el 1 de Agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de Junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, **contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria;** por tal razón la sala lo inaplicará por inconstitucional en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No CNSC 20182230040835 del 26 de Abril de 2018” subrayado y negrilla fuera de texto.

37. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que: “artículo 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba. ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

38. Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021, en la cual ocupo el segundo lugar, que la administración Gobernación de Casanare en diferentes contestaciones brindadas a la suscrita a manifestado que existen 7 empleos vacantes del nivel asistencial por cuanto sus titulares se pensionaron, 7 empleos del nivel asistencial por cuanto sus titulares renunciaron, para el periodo 2020 se causaron 23 vacantes definitivas más, para la vigencia 2021 nueve (9) vacantes definitivas, para la vigencia 2022 se causaron nueve (9) vacantes más y del 1 de enero al 19 de abril de 2023 se han causado siete vacantes definitivas más, ubicado en las diferentes secretarías de la gobernación de Casanare; como se evidencia en lo expuesto lo cual se basa en la respuesta brindada por la Gobernación de Casanare el pasado 19 de abril de 2023, mediante oficio No. 230.85.151.



230.85.151

Yopal, abril 19 de 2023.

Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
iusgentium.vargas@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud con radicado No. 03206 del 28 de marzo de 2023.

El Director de Talento Humano (E) de la Gobernación de Casanare, se permite resolver la solicitud de la referencia en términos legales y en el siguiente orden:

1. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, que ocupaban empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) se pensionaron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, se pensionaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.

2. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) fallecieron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, no falleció ningún empleado de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10).

3. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) renunciaron durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, renunciaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01



hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.

4. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron; bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2020.

Se causaron 23 vacantes definitivas.

5. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron; bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2021.

Se causaron 9 vacantes definitivas.

6. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron; bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció o porque se crearon nuevas vacantes, para la vigencia 2022.

Se causaron 9 vacantes definitivas.

7. Solicito me informe cuantas vacantes definitivas se causaron desde el 1 de enero hasta la fecha.

Se causaron 7 vacantes definitivas.

8. Solicito me informe cuantos encargos se han realizado en las vacantes definitivas que se causaron bien sea porque su titular se pensionó, falleció o renunció los cuales ocupaban empleos dentro de la planta de personal, del nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) para las vigencias 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha.

Se realizaron los siguientes encargos:

- 12 encargos en la vigencia 2020;
- 3 encargos en la vigencia 2021
- 3 encargos en la vigencia 2022
- 3 encargos en la vigencia 2023

9. Solicito copia de los manuales de funciones y competencias actuales de los empleos vacantes en definitiva, que se causaron en las vigencias: 2020, 2021, 2022 y hasta la fecha, mediante los cuales se reflejen las funciones, y requisitos exigidos dichos empleos del nivel asistencial, denominación del empleo, grado, código, salarios.



Me permito adjuntar Resoluciones N° 409, 288, 427 por medio de las cuales se ajustan los manuales y competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal.

10. Solicito me informe el salario vigente de los empleos en vacancia definitiva del nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarios grado 01 hasta 10), cuales se encuentran ocupados en encargo, que se causaron en las vigencias: 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha.

DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CODIGO	GRADO	SALARIO	VIGENCIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.043.357	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$ 2.144.442	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	\$ 2.578.730	2020
SECRETARIA	440	10	\$ 2.578.730	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.096.689	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$ 2.200.412	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.341.867	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	\$ 2.646.035	2021
AUXILIAR AREA SALUD	412	06	\$ 2.341.867	2021
SECRETARIA	440	10	\$ 2.646.035	2021
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02	\$ 2.005.459	2021
OPERARIO	487	02	\$ 2.005.459	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.248.909	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.511.887	2022
SECRETARIA	440	10	\$ 2.838.137	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.248.909	2023
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.511.887	2023
SECRETARIA	440	10	\$ 2.838.137	2023
OPERARIO	487	02	\$ 2.151.055	2023

Una vez efectuadas estas precisiones, no siendo otro el objeto de la presente.

Respetuosamente,

CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN
Director de Talento Humano (E).
Gobernación de Casanare

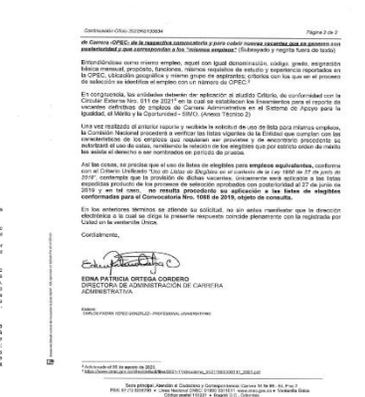
Anexos: Resoluciones N° 409, 288, 427.

Proyecto: Ruth Camila Barrera Barrera
Judicante Casanare Joven

Carrera 20 N° 8-02 edificio CAD, piso 5, código postal 850001 teléfono 6336339 Ext. 1550, Yopal - Casanare
talentohumano@casanare.gov.co

3 de 3

39. El día 12 de enero de 2023 recibí respuesta a mi reiterada aplicación de la lista de elegibles solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante



RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021 para proveer el cargo ASISTENCIAL, en cualquiera de los dos empleos denominados OPERARIO, Grado 487 Código 02, los cuales se encuentran vacantes definitivos según oficio No. 230.85.151 de fecha 19 de abril de 2023 expedido por la gobernación de Casanare o en cualquiera de las 4 empleos denominados secretaria, por cuanto es del mismo nivel asistencial y se encuentran en vacancia definitiva, o en cualquiera de los 11 empleos denominados auxiliar administrativo, por cuanto todos son del nivel asistencial; y tanto OPERARIO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO Y SECRETARIA, son empleos del nivel asistencial, grado y código similares, salario similar, y funciones similares, o equivalentes al empleo por el cual concursé, empleos de la Gobernación de Casanare, empleos que se encuentra vacante definitivamente y que se encuentra en proceso de proveer mediante la situación administrativa de encargo, y en provisionalidad. Según respuesta de la entidad Gobernación de Casanare fue negada dicha solicitud.

40. EL MÉRITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA. Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de procesos –C.N.S.C.- I.C.B.F. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho: 1. No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso de concurso de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal y como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Pretender la realización de un nuevo concurso para ocupar cargos cuya denominación y funciones es el mismo desgasta tanto a la entidad solicitante como a la Comisión, 6. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado, 7. Finalmente ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia. (Sentencia de tutela dentro del radicado 52001- 33-33-002-2020-00045-00) A continuación se presenta la comparación de las funciones del empleo para el cual concursé frente a las funciones de los empleos actualmente vacantes

tomadas del Manual de Funciones, confirmándose el mismo propósito y mismas funciones:

Funciones del empleo operario para el cual concursé

 GOBERNACION DE CASANARE NIT. 89200216-6 0427	
Denominación del empleo:	Operario
Código:	487
Grado:	06
Nº de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL	
Dirección Administrativa y Financiera (Talento Humano)	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades operativas de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Recibir, radicar y clasificar documentos de acuerdo con los procesos de gestión documental y sistema Mec-Qualidad. 2. Colaborar en la clasificación y organización de los documentos para archivo de historias laborales y demás documentos de la dependencia. 3. Apoyar la elaboración de certificados laborales y documentos con destino a otras dependencias y entidades externas, conforme a los lineamientos del jefe inmediato. 4. Colaborar en la elaboración de certificados de historias laborales para bono pensional, en el formato establecido para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Gestión documental. 2. Gestión del talento humano. 3. Sistema de Gestión de Calidad	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
CÓMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización	1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina. 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración.
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller	Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada.

OPERARIO

Requisitos: ser bachiller y 9 meses de experiencia laboral relacionada.

Salario 2.151.055

41. Empleo (Auxiliar administrativo grado 6) en el cual fui reintegrada por orden judicial y que la Gobernación acepta ser equivalente al de operario.



230.110.5

0058

Yopal, 07 de Febrero de 2023

EL DIRECTOR (E) DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE CASANARE

CERTIFICA:

Que MARGARETH HELLEN VARGAS VELA identificada con la cédula de ciudadanía número 33.645.864 expedida en Aguazul, se encuentra vinculada con la Administración Central del Departamento, según Acta de Posesión No. 0067 de 03 de Marzo de 2022 en el empleo en provisionalidad denominado Auxilia Administrativa código 407, grado 06.

Que laboró en el Despacho de la Secretaría de Infraestructura, en el periodo comprendido del 03 de Marzo de 2022 al 30 de Enero de 2023.

Funciones Generales:

Resolución No. 0031 de 04 de Febrero de 2019

1. Apoyar las labores secretariales de la dependencia asignada y llevar el registro de la correspondencia recibida y despachada.
2. Elaborar y controlar el inventario de los elementos al servicio de la dependencia y los pedidos de los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades del área.
3. Dar trámite a lo relacionado con la comunicación y notificación de actos administrativos producidos por la dependencia asignada.
4. Apoyar las actividades administrativas de la dependencia, de acuerdo con las indicaciones del superior inmediato.
5. Colaborar en el diseño, alimentación y mantenimiento de las bases de datos de la dependencia, en coordinación con la Oficina de Sistemas e Informática.

Casana 20 N° 842, Tel: 6380338, Ext: 1960, 1961, 1962, 1963 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

1 de 2



7. Controlar el archivo de la dependencia y responder por la consecución oportuna de la información solicitada, así como colaborar en el mantenimiento e integridad de los archivos en medio magnético e impresos de la dependencia.
8. Elaborar los informes y estadísticas relacionados con las actividades de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.
9. Atender y orientar a los usuarios sobre requisitos y estado de las gestiones propias de la dependencia y suministrar información, documentos o elementos que le sean solicitados, de conformidad con los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos.
10. Atender las solicitudes verbales o telefónicas de los usuarios internos y externos de la dependencia.
11. Digitar, revisar, corregir e imprimir la información que se le indique, de acuerdo con los programas y lenguajes en uso por la dependencia donde se encuentre asignado.

La presente se expide en la ciudad de Yopal Casanare, a solicitud de la interesada.

CARLOS GUILLERMO VARGAS BELTRÁN
Decreto No. 0329 de 10 de Noviembre de 2022

Elaboró: Alicia S.

Casana 20 N° 842, Tel: 6380338, Ext: 1960, 1961, 1962, 1963 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

2 de 2

Casana 20 N° 842, Tel: 6380338, Ext: 1960, 1961, 1962, 1963 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

2 de 2

42. Que por ser equivalente me trasladaron de la secretaria de infraestructura a la dirección de cultura para desempeñar el empleo auxiliar administrativo en provisionalidad, grado 6 de la Gobernación de Casanare



230.110.5

0059

Yopal, 07 de Febrero de 2023

EL DIRECTOR (E) DE TALENTO HUMANO
DE LA GOBERNACION DE CASANARE

CERTIFICA:

Que MARGARETH HELLEN VARGAS VELA, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.645.864 expedida en Aguazul, se encuentra vinculada con la Administración Central del Departamento, según Acta de Posesión No. 0067 de 03 de Marzo de 2022 desempeñando el empleo en provisionalidad denominado Auxilia Administrativa código 407, grado 06, en la Dirección Departamental de Cultura y Turismo, adscrito al Despacho del Gobernador, a partir del 31 de enero de 2023, reubicación mediante Resolución No. 0101 de 28 de Enero de 2023.

Funciones Generales:

Resolución No. 0031 de 04 de Febrero de 2019

1. Apoyar las labores secretariales de la dependencia asignada y llevar el registro de la correspondencia recibida y despachada.
2. Elaborar y controlar el inventario de los elementos al servicio de la dependencia y los pedidos de los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades del área.
3. Dar trámite a lo relacionado con la comunicación y notificación de actos administrativos producidos por la dependencia asignada.
4. Apoyar las actividades administrativas de la dependencia, de acuerdo con las indicaciones del superior inmediato.
5. Colaborar en el diseño, alimentación y mantenimiento de las bases de datos de la dependencia, en coordinación con la Oficina de Sistemas e Informática.
6. Preparar lectos y/o comunicaciones, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.

Casana 20 N° 842, Tel: 6380338, Ext: 1960, 1961, 1962, 1963 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - talentohumano@casanare.gov.co

1 de 2

AUXILIAR
ADMINISTRATIVO
GRADO 6

Requisitos: diploma de
bachiller y curso en
gestión documental,
12 meses de
experiencia laboral
relacionada

Salario: \$2.341.867

43. Que como se evidencia en las diferentes respuestas de la Gobernación de Casanare, aunque son disímiles por cuanto no comprendo si es que la gobernación falta a la verdad, por cuanto en unas respuestas brindan un número de vacantes y luego otro número de vacantes menor al anterior y luego otro con mayor número de vacantes, es normal que aumente año a año las vacantes, pero lo que no es normal es que disminuyan las vacantes en el año siguiente; ahora bien las

respuestas que brindo la gobernación de Casanare a las peticiones no fueron completas ni de fondo por cuanto siempre procuraron no dar la información de manera completa; por ejemplo manifestaron que si hay vacantes definitivas del nivel asistencial de operario, auxiliar administrativo, secretaria, el salario de cada empleo; pero lo que no brindaron fue exactamente el empleo vacante en definitiva de la secretaria general, de salud o del despacho que denominación es, si es operario, o si es auxiliar administrativo o si es secretario.

44. Así las cosas, me permito anexar copia del manual de funciones de cada uno de estos empleos donde se puede observar funciones competencias, equivalencias, requisitos de experiencia y estudio, finalmente todos son del nivel asistencial – anexo imagen.

GOBERNACION DE CASANARE
NT 85009216-6
- 0 4 0 9

SG014

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Nivel:	Asistencial				
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo				
Código:	407				
Grado:	06				
Nº de cargos:	Dos (2)				
Dependencia:	Donde se ubique el cargo				
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				
II. ÁREA FUNCIONAL					
Secretaría General - Dirección de Servicios Administrativos - Atención al Ciudadano y Correspondencia					
III. PROPOSITO PRINCIPAL					
Asistir en el registro y distribución de comunicaciones externas presentadas por los ciudadanos, de acuerdo con los procedimientos establecidos.					
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Escanear las comunicaciones externas que presenten los ciudadanos en la Gobernación de acuerdo con los procedimientos establecidos y pasar para radicar en planillas y hacer la respectiva entrega. 2. Realizar el registro del documento en el aplicativo de correspondencia de acuerdo con los procedimientos establecidos, además de la reasignación cuando sean devueltos por no ser de competencia de la dependencia a la cual se le había asignado. 3. Clasificar según la competencia las comunicaciones externas que presenten los ciudadanos en la Gobernación de acuerdo con los procedimientos establecidos. 4. Radicar las comunicaciones externas en las planillas de control de comunicaciones que presenten los ciudadanos en la Gobernación de acuerdo con los procedimientos establecidos. 5. Realizar la entrega de las comunicaciones externas a cada dependencia según la competencia, al igual que las comunicaciones internas cuando ameritan trámite por correspondencia. 6. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. 					
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Técnicas y conocimientos para el manejo y atención al usuario. 2. Manejo de herramientas ofimáticas. 3. Gestión documental. 4. Sistema de Gestión de Calidad. 					
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES					
<table border="1"> <tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr> <tr><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización </td><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. </td></tr> </table>		COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración.
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. 				
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr> <tr><td>Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.</td><td>Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.</td></tr> </table>		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.				

Carrera 19 No. 6-100, Cód. Postal 850001, Tel. 6358496, Ext. 501, Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - despacho@casanare.gov.co

GOBERNACION DE CASANARE
NT 85009216-6
- 0 4 0 9

SG013

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Nivel:	Asistencial				
Denominación del empleo:	Auxiliar Administrativo				
Código:	407				
Grado:	10				
Nº de cargos:	Uno (1)				
Dependencia:	Donde se ubique el cargo				
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				
II. ÁREA FUNCIONAL					
Secretaría General - Dirección de Servicios Administrativos - Atención al Ciudadano y Correspondencia					
III. PROPOSITO PRINCIPAL					
Apoyar los procesos administrativos de la Dirección a fin de contribuir con el óptimo funcionamiento de la Entidad.					
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir los documentos que ingresen por la ventanilla de correspondencia interna y externa, verificando los datos del remitente, de acuerdo con los procedimientos establecidos. 2. Realizar la clasificación y radicación de comunicaciones externas, en las planillas según el destino. 3. Realizar la entrega de las comunicaciones externas a cada dependencia según la competencia, al igual que las comunicaciones internas cuando ameritan trámite por correspondencia. 4. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo. 					
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de herramientas ofimáticas. 2. Manejo de Internet. 3. Técnicas de Archivo. 4. Sistema de Gestión de Calidad. 					
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES					
<table border="1"> <tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr> <tr><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización </td><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. </td></tr> </table>		COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración.
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. 				
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr> <tr><td>Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.</td><td>Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.</td></tr> </table>		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o Sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia laboral relacionada.				

Carrera 19 No. 6-100, Cód. Postal 850001, Tel. 6358496, Ext. 501, Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - despacho@casanare.gov.co

GOBERNACION DE CASANARE
NT 85009216-6
- 0 4 0 9

SG010

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del empleo:	Secretario
Código:	440
Grado:	10
Nº de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL	
Secretaría de Integración, Desarrollo Social y Mujer - Despacho	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Apoyar los procesos administrativos de la dependencia a fin de contribuir con su óptimo funcionamiento.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Redactar los documentos que solicite el superior inmediato a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la dependencia de acuerdo a los protocolos establecidos. 	

Carrera 20 N° 8-02 CAD, Cód. Postal 850001, Tel. 6358339, Ext. 1701, Yopal, Casanare,
www.casasoz.gov.co - despacho@casanare.gov.co

GOBERNACION DE CASANARE
NT 85009216-6
- 0 4 2 7

SG010

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO					
Nivel:	Asistencial				
Denominación del empleo:	Secretario				
Código:	440				
Grado:	10				
Nº de cargos:	Uno (1)				
Dependencia:	Donde se ubique el empleo				
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				
II. ÁREA FUNCIONAL					
Secretaría de Salud - Despacho					
III. PROPOSITO PRINCIPAL					
Apoyar los procesos administrativos de la Secretaría de Salud a fin de contribuir con el óptimo funcionamiento de la Entidad.					
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Redactar los documentos que solicite el superior inmediato a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la dependencia de acuerdo con los protocolos establecidos. 2. Atender a los usuarios internos y externos de la Entidad, que requieran la información pertinente y permitida a través de los diferentes canales de comunicación con oportunidad y efectividad. 3. Organizar la agenda del superior inmediato a fin de facilitar la administración de los procesos del área. 4. Apoyar administrativamente las actividades de tipo logístico, como reuniones o compromisos que deba atender el superior inmediato en el desarrollo de sus funciones. 5. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia. 					
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión Documental 2. Manejo de Herramientas ofimáticas 3. Sistema de Gestión de Calidad 					
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES					
<table border="1"> <tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr> <tr><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización </td><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. </td></tr> </table>		COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales.
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 				
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr> <tr><td>Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.</td><td>Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.</td></tr> </table>		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.				

Carrera 19 N° 6-100, Cód. Postal 850001, Tel. 6358496, Ext. 501, Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - despacho@casanare.gov.co

Casanare
MUNICIPALIDAD

RESOLUCIÓN No. 0 2 8 8 DE 2019

"Por la cual se establecen las funciones, competencias laborales y requisitos mínimos de unos empleos de la planta de personal de la Administración Central del Departamento".

100 48

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo Básico de Office. 2. Atención al Público. 3. Manejo Básico de Internet 4. Técnicas de Archivo. 					
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES					
<table border="1"> <tr><th>COMUNES</th><th>POR NIVEL JERÁRQUICO</th></tr> <tr><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización </td><td> <ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina. 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. </td></tr> </table>		COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina. 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración.
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información. 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina. 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración. 				
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr> <tr><td>Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial.</td><td>24 meses de experiencia laboral relacionada.</td></tr> </table>		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial.	24 meses de experiencia laboral relacionada.
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial.	24 meses de experiencia laboral relacionada.				

GOBERNACION DE CASANARE
NT 85009216-6
- 0 4 2 7

SG010

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA					
<table border="1"> <tr><th>FORMACIÓN ACADÉMICA</th><th>EXPERIENCIA</th></tr> <tr><td>Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.</td><td>Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.</td></tr> </table>		FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA	Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA				
Diploma de Bachiller y formación específica de sesenta (60) horas en Secretariado Comercial o sistemas.	Venticuatro (24) meses de experiencia relacionada Secretariado Comercial o sistemas.				



GOBERNACIÓN
DE CASANARE
NIT 892099216-6

0427

000 18

Denominación del empleo:	Operario
Código:	487
Grado:	05
Nº de cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. AREA FUNCIONAL	
Dirección Administrativa y Financiera (Talento Humano)	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Realizar actividades operativas de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Recibir, radicar y clasificar documentos de acuerdo con los procesos de gestión documental y sistema Mec-Qualidad. 2. Colaborar en la clasificación y organización de los documentos para archivo de historias laborales y demás documentos de la dependencia. 3. Apoyar la elaboración de certificados laborales y documentos con destino a otras dependencias y entidades externas, conforme a los lineamientos del jefe inmediato. 4. Colaborar en la elaboración de certificados de historias laborales para bono pensional, en el formato establecido para tal fin por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 5. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión documental. 2. Gestión del talento humano. 3. Sistema de Gestión de Calidad. 	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
<ol style="list-style-type: none"> 1. Orientación a resultados 2. Orientación al Usuario y al Ciudadano 3. Transparencia 4. Compromiso con la Organización 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manejo de la Información 2. Adaptación al Cambio. 3. Disciplina 4. Relaciones Interpersonales. 5. Colaboración
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Diploma de Bachiller	Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada.

DENOMINACIÓN DE EMPLEO	CODIGO	GRADO	SALARIO	VIGENCIA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.043.357	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$ 2.144.442	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	\$ 2.578.730	2020
SECRETARIA	440	10	\$ 2.578.730	2020
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.096.689	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	05	\$ 2.200.412	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.341.867	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	10	\$ 2.646.035	2021
AUXILIAR AREA SALUD	412	06	\$ 2.341.867	2021
SECRETARIA	440	10	\$ 2.646.035	2021
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	02	\$ 2.005.459	2021
OPERARIO	487	02	\$ 2.005.459	2021
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.248.909	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.511.887	2022
SECRETARIA	440	10	\$ 2.838.137	2022
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04	\$ 2.248.909	2023
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	06	\$ 2.511.887	2023
SECRETARIA	440	10	\$ 2.838.137	2023
OPERARIO	487	02	\$ 2.151.055	2023

45. Cómo podemos observar los pantallazos del manual de funciones y competencias de la Gobernación de Casanare, todos los empleos del nivel asistencial denominados operario, auxiliar administrativo y secretaria, sus funciones son iguales, se interrelacionan o son muy similares, requisito de estudios ser bachiller competencias básicas o esenciales son iguales y en las competencias comportamentales son iguales, y salario es igual o equivalente.

46. Por ser un tema decantado en varias sentencias, en Sentencias de Unificación de la H. Corte Constitucional, EFECTOS DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION-Efectos inter partes y efectos inter comunis/CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia para darle efectos "Inter Pares" e "inter comunis" a sus providencias LISTA DE ELEGIBLES-Aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Aplicación en el tiempo de la ley 1960 de 2019 respecto del uso de la lista de elegibles

Expedientes: T-7.787.552 y T-7.822.101 Asunto: Acciones de tutela instauradas por Rafael Eduardo Araujo Ibarra (T7.787.552) y Jessica Lorena Reyes Contreras (T-7.822.101) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia en la cual se decantado que se debe aplicar la lista de elegibles que se encuentran vigentes y que son resultado de concursos anteriores a la ley 1960 de 2019, sentencia que anexo.

47. También me permito manifestar que tengo dos condiciones especiales, una de ellas es que tengo una discapacidad visual, y la segunda es que soy madre cabeza de familia o mujer con jefatura de hogar.

48. Que mediante fallo de acción de tutela No. 85001 410 5001 2022-00001 00 Fallo de Tutela de 1ª Instancia del pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual se protegió mi derecho al mínimo vital y mi la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia y tener una discapacidad visual, se evidencia que para poder ser reintegrada nuevamente se requería que el empleo fuera de la misma jerarquía o equivalente; tal y como se manifestó en la página 15 de esta sentencia, anexo imagen.

También es cierto, que en caso de ostentar el servidor en provisionalidad derecho a estabilidad laboral reforzada deberá ser los últimos en removerse del cargo y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.


Proceso No. 85001 410 5001 2022-00001 00
Fallo de Tutela de 1ª Instancia
Accionante: Danna Isabella Largo Vargas y
Kendrish Luciana Largo Vargas y Margareth Hellen Vargas
Accionado: Departamento de Casanare

Informe Secretarial: Hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se encuentra para resolver de fondo la acción de tutela presentada por Danna Isabella Largo Vargas y Kendrish Luciana Largo Vargas y Margareth Hellen Vargas en contra del Departamento de Casanare. Sírvase proveer de conformidad.


DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA
Secretaria

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Fallo acción de tutela
Accionante:	Danna Isabella Largo Vargas y Kendrish Luciana Largo Vargas y Margareth Hellen Vargas
Accionado:	Departamento de Casanare
Derechos:	Educación, salud, vida y mínimo vital
Radicación No.	85001 410 5001 -2022-00001-00

1. ASUNTO

Procede este despacho a desatar la acción de tutela instaurada por las menores Danna Isabella Largo Vargas y Kendrish Luciana Largo Vargas y la señora Margareth Hellen Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.645.864, en contra del Departamento de Casanare, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales a la educación, salud, vida y mínimo vital.

2. HECHOS

Relatan las menores accionantes que su progenitor las abandonó a finales de 2021, y por lo tanto, no responde económica ni afectivamente, a pesar que le fue fijada cuota de alimentos no ha sido posible embargo alguno por alimentos, atendiendo a su labor de técnico electricista y a que la duración de sus trabajos es de corto tiempo.

Que la señora Margareth Hellen Vargas sufre de discapacidad visual.

Carretera 14 No. 13 - 60 Barrio Caracora Primer Piso
Correa Electrónica: inform@procuraduria.gov.co
Yopal Casanare

49. Que al nombrarme y ser posesionada en provisionalidad, en el empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 6, la Administración Central

Gobernación de Casanare, adscrito a la Secretaria de Infraestructura, esta acepto que las funciones, denominación, grado y salario de empleo denominado OPERARIO Código 487 Grado 5; son de la misma jerarquía o equivalente.

Que mediante fallo de 25 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal-Casanare, se ordena al Departamento de Casanare que, a través de su representante legal y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia o cuando sea materialmente posible, vincule a la señora Margareth Hellen Vargas Vela, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.645.864, en forma provisional, en un cargo actualmente vacante o que se genere su vacancia con posterioridad, en similares condiciones salariales al que ostentaba al momento de su desvinculación, siempre y cuando la accionante cumpla con los requisitos para su desempeño.

200 48

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Nombrar en provisionalidad en el empleo de: Auxiliar Administrativo código 407 grado 05 adscrito al Despacho de la Secretaria de Infraestructura del Departamento, a la señora MARGARETH HELLEN VARGAS VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.645.864, mientras dura la vacancia temporal de dicho empleo.

ARTICULO 2°: Contra el presente acto administrativo procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Circular número 002 del 09 de febrero de 2016, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 3°: Comunicar el presente acto administrativo a la señora MARGARETH HELLEN VARGAS VELA, informándosele, que la posesión en el cargo en el cual fue nombrado en provisionalidad, solo se podrá realizar una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, en que se hubiere presentado reclamación ante la comisión de personal o en su defecto, hasta que la misma se haya resuelto en forma definitiva por la instancia competente.

ARTICULO 4°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal, a los 15 FEB 2022


MILAVEY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Secretaria General


Freddy TORRES
Director de Talento Humano


María del Carmen SÁNCHEZ
Asesor Jurídica General

Carrera 20 N° 8-02, Cód. Postal 850001, Tel. 6336339. Ext. 1550-1561 Yopal, Casanare
www.casanare.gov.co - general@casanare.gov.co

50. Como se puede observar a la fecha hay suficientes vacantes definitivas del nivel asistencial que sus funciones, salario, código, grado son equivalentes al empleo para el cual concursé, por tanto, **me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba, en cualquiera de los empleos que vacantes definitivos del nivel asistencial**, denominado operario, auxiliar admirativo, secretario, por cuanto, y como también se demostró en el manual de funciones y competencias de la Gobernación de Casanare, estos empleos son equivalentes entre sí, por cuanto sus funciones son iguales o equivalentes, se requiere ser bachiller, los salarios son equivalentes, conocimientos básicos y comportamentales son los mismos y porque aparte mediante sentencia que ordeno mi reintegro en provisionalidad, y mediante resolución de nombramiento acatando el fallo se reconoció que el empleo operario y auxiliar administrativo es equivalente el uno del otro.

51. Ahora bien, respecto a mi nivel de estudio, manifiesto ante su despacho que soy bachiller, y **soy profesional titulada en derecho**, que no ejerzo mi profesión por mi condición de salud – visual, que cumplo con los requisitos de experiencia laboral relacionada por cuanto laboré en el empleo OPERARIO, sujeto a concurso por **cinco años (5)** en la Secretaria de Salud – Gobernación de Casanare, así mismo llevo **un año y dos meses (1 año y 2 meses)** en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO- adscrito a la Secretaria de Infraestructura – Gobernación de Casanare.

52. Señor juez, en caso contrario, que no se me nombre en periodo de prueba, resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad. Por cuanto se estaría violando la

constitución y la ley, por un concepto o criterio expedido por la CNSC, que va en contra de la carta magna de Colombia y por ende lesiona mis derechos fundamentales.

53. Señor juez de la misma, y de seguir actuando la CNSC y la GOBERNACION DE CASANARE, de manera caprichosa de no aplicar la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021 y de no nombrarme en periodo de prueba en cualquiera de las vacantes definitivas que la misma gobernación reconoció tener y que son equivalentes, mismas funciones, salarios, nivel asistencial, se estaría violando la constitución política de Colombia y después de haber pagado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$154.000.000) por concepto de proveer los empleos que tenía la Administración Central de la Gobernación de Casanare en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, tenga nuevamente en un futuro no muy lejano por la cantidad de vacantes definitivas que existen a la fecha nuevamente la administración central gobernación de Casanare, pagar por un nuevo concurso, para ofertar los mismos empleos que se encuentran vacantes definitivos y que pueden ser ocupados por los elegibles que se encuentran en la listas de elegibles vigentes del concurso territorial 2019, pues no me parece correcto que esta entidad le pague a la CNSC, nuevamente para llevar a cabo un nuevo concurso existiendo las listas de elegibles convocatoria territorial 2019, se causaría un detrimento patrimonial y se estaría yendo a viva luz en contra de principios constitucionales, legales, y fundamentales.

54. De igual manera, su señoría, la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021, este pronto a vencerse, lo cual me causaría un daño irremediable al no nombrarme la gobernación de Casanare en periodo de prueba, y al prescribir la lista de elegibles ahora mismo en noviembre de este año, por cuanto mi condición económica es paupérrima, no es suficiente para pagar abogado que lleve el proceso ante lo contencioso administrativo, por mi condición de salud – discapacidad visual, por mi condición de madre cabeza de familia, por lo vulnerable que soy como se evidencia en mi Sisbén

III. PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.); TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL) DE PETICIÓN (ART. 23) SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMAS (ART. 4 CONSTITUCIONAL).

2. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, cambiar su decisión respecto a la respuesta que le brindo a la Gobernación de Casanare, en la cual prohíbe aplicar la lista de elegibles producto del concurso de

méritos territorial 2019 oficio No. 2022rs133634 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual le no autorizó a la Gobernación de Casanare aplicar las listas de elegibles del concurso de méritos territorial 2019, y en su lugar autorizar que la CNSC, autorice a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, aplicar la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021 en uno de los empleos vacantes del nivel asistencial y que son equivalentes al empleo por el cual concursé, o en un empleo equivalente al que hoy desempeño en provisionalidad (Auxiliar administrativo código 407 Grado 6) por cuanto, mediante orden judicial, se le ordenó a la Gobernación de Casanare reintegrarme, y la administración Gobernación de Casanare, reconoció que el empleo auxiliar administrativo grado 6 y código 407; misma denominación, mismo salario, mismo código, mismo grado; es equivalente al de Operario, o en cualquier otro del nivel asistencial, antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021.

3. Así mismo se ordene a la Gobernación de Casanare, aplicar la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021 y a nombrarme en periodo de prueba en cualquiera de los empleos vacantes definitivos enunciados en el decapite FUNDAMENTOS FACTICOS de este escrito en el hecho xx en la prueba oficio 151 de fecha 19 de abril de 2023, expedido por la Gobernación de Casanare, mediante el cual afirma que existen 62 vacantes del nivel asistencial, denominados operario, auxiliar administrativo, secretario, en el entendido que quedé de segundo lugar en la lista de elegible descrita y que está vigente y que para cualquier empleo del nivel asistencial cumpla con los requisitos por cuanto, se solicita ser bachiller y soy profesional y respecto a la experiencia en el empleo de operario tengo más de cinco años y en el empleo auxiliar administrativo tengo más de un año.



230.86.161

Yopal, abril 19 de 2023.

Señora
MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
luiserlun.vargas@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud con radicado No. 03206 del 28 de marzo de 2023.

El Director de Talento Humano (E) de la Gobernación de Casanare, se permite resolver la solicitud de la referencia en términos legales y en el siguiente orden:

1. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, que ocupaban empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) se **penalizaron** durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, se penalizaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10), en el siguiente orden: 2 en el Despacho del Gobernador, 3 en la Secretaría General y 2 en la Secretaría de Salud.

2. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) **fallaron** durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, no falló ningún empleado de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10).

3. Solicito me informe ¿Cuántos empleados que se encontraban en Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Casanare, ocupando empleos de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01 hasta 10) **renunciaron** durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y a la fecha, y a que secretarías estaban inscritos?

Durante la vigencia 2020, 2021, 2022, y hasta la fecha, renunciaron 7 empleados de nivel asistencial (operario, auxiliares grado 01 hasta 10, secretarías grado 01

4. Ordénesele a la GOBERNACION DE CASANRE que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer una de las vacantes definitivas existentes bien sea en el Despacho del Gobernador, en la secretaria General o en la secretaria de salud de esta gobernación, empleo asistencial cualquiera sea su denominación y que sea equivalente con el empleo de auxiliar administrativo código 407, grado 06 o en cualquier otro de superior jerarquía si a bien lo toma.

5. Asimismo, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL que una vez solicitada por parte la GOBERNACION DE CASANRE el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

6. Por último, se ordene a la GOBERNACION DE CASANRE que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo del nivel asistencial bien sea auxiliar administrativo código 407, grado 6, o en uno equivalente a este o al empleo por el cual concursé, ubicado en el Despacho del Gobernador, en la secretaria general o en la secretaria de salud o en la secretaria de la mujer

IV. MEDIDA CAUTELAR

1. La lista de elegibles tiene una vigencia corta, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No CNSC – 10769 del 17 de noviembre de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 17 de noviembre de 2023 por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo del nivel asistencial denominado auxiliar administrativo grado 6, código 407 o en uno equivalente a este o al empleo por el cual concursé, bien sea del despacho del gobernador, o de la secretaria general, o de la secretaria de salud, o de la secretaria de la mujer - Gobernación de Casanare

2. Solicito respetuosamente se suspenda los procesos de encargos que actualmente adelanta la Gobernación de Casanare y en su efecto los encargos que ha realizado en los empleos del nivel asistencial sean revocados, o en su efecto los empleos de nivel asistencial que se encuentran en provisionalidad sean declarados insubsistentes para proveer el cargo del nivel asistencial, auxiliar administrativo grado 6, código 407 o en uno igual o equivalente a este o al empleo por el cual concursé, ubicado bien sea en el Despacho del gobernador, o en la secretaria General o en la Secretaria de salud o en la secretaria de la mujer, por cuanto en estos despachos misma gobernación reportó vacantes del nivel asistencial.

3. Por lo expuesto, con base en los hechos, con las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACION DE CASANARE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han dado el tratamiento que corresponde a las vacancias definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles OPEC No. 28194 Proceso de Selección Convocatoria TERRITORIAL 2019 / GOBERNACION DE CASANARE” de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad y en encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

- Interpongo esta acción Constitucional como una medida provisional mientras o en el caso hipotético de poder acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dado la gravedad de los hechos, todo esto con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.); DE PETICIÓN (ART. 23) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la GOBERNACIÓN DE CASANARE.
- Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista conformada mediante RESOLUCIÓN № 10769 del 17 de noviembre de 2021 para empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso, e igualmente observándose que la lista se encuentra vigente.
- Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil se utilice el listado conformado con la RESOLUCIÓN № 10769 del 17 de noviembre de 2021 y se ordene a la GOBERNACIÓN DE CASANARE que, una vez se dé la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC´s que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, teniendo en cuenta el Decreto 498 de 2020, la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T081 de 2021 proferida el seis (6) de abril de

dos mil veintiuno (2021), en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo

- Solicito también que mi nombramiento se haga aplicando el ACUERDO CNSC #013 de 2021 artículo 8 numeral 3, dado que este es perfectamente aplicable para mi caso, negar esta pretensión sería desconocer que este acuerdo es una actualización expedida por la propia Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Y teniendo en cuenta que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, de la misma forma solicito, que esta tutela se resuelva con fundamento en la regla establecida en la sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determinó: “Para que confluya un derecho adquirido en el ingreso al servicio público por medio de listas o registros de elegibles, se requiere acreditar que: (i) la persona participó en un concurso de méritos; (ii) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (iii) que existe en efecto una vacante para ser designado.
- Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento en periodo de prueba.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En dicha sentencia la Corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

“Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que,

como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente

Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad 49. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de

excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley

1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, y explica la sentencia de una forma clara y precisa “Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”. Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es: con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio

Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela hay varios empleos vacantes definitivos de acuerdo con lo reportado por la misma Gobernación de Casanare, en el cual se referencian que existen 62 empleo del nivel asistencial, respuesta derecho de petición- mediante oficio No. 151 de fecha 19 de abril de 2023, expedido por la Gobernación de Casanare, mediante el cual afirma que existen 62 vacantes del nivel asistencial, denominados operario, auxiliar administrativo, secretario, los cuales se encuentran adscritos al despacho del gobernador, a la secretaria general, a la secretaria de salud y a la secretaria de la mujer – GOBERNACIÓN DE CASANARE, siendo estos cargos equivalentes o “empleos equivalentes” como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto. Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 (Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto) “Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ... “En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: “(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii)

la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 201925.”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte Constitucional solo agregaré que, lo explicado en la sentencia T-340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el segundo lugar de la lista de elegibles ya descrita.

Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente.

EXISTEN VACANTES EN LA GOBERNACIÓN DE CASANARE EN LA ACTUALIDAD Como lo manifiesta esta misma en sus diferentes respuestas las cuales anexo en el acápite de pruebas y en especial en el oficio No. 151 del 19 de abril de 2023

la Gobernación de Casanare en su propia respuesta existen vacantes ocupadas en provisionalidad empleos creados el 31 de diciembre de 2019 – secretaria de la mujer, empleos que no fueron reportados en el concurso territorial 2019 siendo estas vacantes definitivas, y vacantes ocupadas en provisionalidad, y en dichos empleos existen el de operario y auxiliar administrativo como el de secretario, los cuales son equivalentes al que yo aspiré y que señalé en puntos anteriores o al que por ser equivalente hoy ocupo en provisionalidad auxiliar administrativo grado 6 código 407.

EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución? Para contestar esta pregunta, me remitiré al “Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”, emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018 : (...)

“1. Los concursos de méritos y sus efectos El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: “ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.” De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.” (...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el sistema de mérito, el concepto también hace referencia a lo siguiente: (...)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que

deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. “(El énfasis por fuera del texto original) (...)

Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009: “De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables.

La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido

un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (El énfasis por fuera del texto original)

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en la REFORMA LABORAL Y EN EL PLAN DE DESARROLLO. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.”

Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la GOBERNACIÓN DE CASANARE y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales (y de forma reiterativa), ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la no aplicación del decreto 498 de 2020 con efecto retrospectivo, y que aplica precisamente para “la Proceso de Selección Territorial – GOBERNACION DE CASANARE Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340 (incluso se apartan de la sentencia T-081 de 2021), podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones: 1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del “mismo empleo” y el de “cargos equivalentes” y solo toma el concepto de “mismo empleo” excluyendo la parte de “cargos equivalentes” y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de inescindibilidad de la Ley e igualmente el de legalidad. 2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso Proceso de Selección Convocatoria Territorial - 2019 / Gobernación de Casanare - no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021

CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes: “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma: “los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC” (negrita fuera de texto) Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es: “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**” (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico: Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización. Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos. De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como empleos equivalentes, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: “Artículo 2.2.11.2.3. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.” Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los “mismos empleos”

en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte OPEC No. 4849 referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto “mismos empleos” concepto que es de facto similar a “vacantes para las cuales se efectuó el concurso” según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto “cargos equivalentes” mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar “mismos empleos” del comunicado de esa fecha con “empleos equivalentes” de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error. Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: “PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.” Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó: “7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011” Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles. Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional ¡3 veces!.

pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

VI. PROCEDENCIA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: “(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista.

La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la

designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125 C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de la GOBERNACION DE CASANARE al

no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo del nivel asistencial bien sea operario, auxiliar administrativo, secretario, código 407, grado 6, ubicado en cualquier de las siguientes: Despacho del gobernador, o en la secretaria general, o en la secretaria de salud, o en la secretaria de la mujer, de la gobernación de Casanare, que se encuentra vacante de manera definitiva

La GOBERNACIÓN DE CASANARE no ha solicitado autorización a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN № 10769 del 17 de noviembre de 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, pese a que ocupo el segundo lugar en ella y existen 62 vacantes definitivas del nivel asistencial.

La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 17 de noviembre de 2021, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 27 de noviembre del presente año.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

- ✓ COPIA DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA
- ✓ COPIA DE MI TARJETA PROFESIONAL
- ✓ COPIA CERTIFICADA DE DISCAPACIDAD MINSALUD
- ✓ CERTIFICACIÓN GOBERNACIÓN DE CASANARE MADRE CABEZA DE FLIA Y DISCAPACIDAD
- ✓ CERTIFICACIÓN LABORAL
- ✓ MEMORANDO MEDIANTE EL CUAL ME NOTIFICAN LA RESOLUCIÓN DECLARO INSUBSISTENTE
- ✓ FALLO ACCIÓN DE TUTELA ORDENÓ MI REINTEGRO
- ✓ OFICIO 201 DEL 1 MARZO DE 2022 NOTIFICACION NOMBRAMIENTO
- ✓ RESOLUCION 175 DEL 15 DE FEBRERO 2022 NOMBRAMIENTO FALLO J
- ✓ MEMORANDO 046 DEL 2 DE JULIO DE 2019
- ✓ CERTIFICACION DE FUNCIONES AUXILIAR ADMINISTRATIVO S. INFRAESTRUCTURA
- ✓ CERTIFICACION DE FUNCIONES AUXILIAR ADMINISTRATIVO DIRECCION DE CULTURA Y TURISMO
- ✓ COPIA RESOLUCION FUNCIONES OPERARIO OPEC 28194
- ✓ CERTIFICACION SALARIO AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 6 COD 407
- ✓ SISBÉN
- ✓ RESOLUCIÓN № 10769 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 – LISTA DE ELEGIBLES
- ✓ RESOLUCION 0284 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 NOMBRO ELEGIBLE

- ✓ COPIA DEL ACUERDO DEL “PROCESO DE SELECCIÓN, CONVOCATORIA TERRITORIAL -2019
- ✓ LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 QUE MODIFICA LA LEY 909 DE 2004.
- ✓ RESPUESTA CNSC MEDIANTE LA CUAL NO LE AUTORIZA A LA GOBERNACIÓN UTILIZAR LISTA DE ELEGIBLES
- ✓ SOLICITUD DAFP
- ✓ RESPUESTA DEL DAFP – MEDIANTE LA CUAL MANIFIESTA QUE SE DEBE UTILIZAR LA LISTA DE ELEGIBLES.
- ✓ CONCEPTO DAFP 35741/2021
- ✓ CONCEPTO DAFP 102361
- ✓ CONCEPTO DAFP 298507/2021
- ✓ CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DEL 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2.020, MEDIANTE LA CUAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PROCEDE A IMPARTIR LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A REPORTE DE NUEVAS VACANTES Y UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES
- ✓ PETICIÓN ANTE LA CNSC, APLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES, SIN RESPUESTA A LA FECHA.
- ✓ PETICIÓN DIRIGIDA A LA GOBERNACIÓN APLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES, NEGÓ APLICACIÓN LISTA DE ELEGIBLES.
- ✓ ACUERDOS CONCURSO DE MÉRITO TERRITORIAL 2019
- ✓ DECRETO 498 -2020
- ✓ SENTENCIA T-081 DE 2021

RESPUESTAS DE MIS PETICIONES ANTE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE EN LAS CUALES SE EVIDENCIA QUE EXISTEN VACANTES DEFINITIVAS DEL NIVEL ASISTENCIAL OPERARIO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, SECRETARIA:

- ✓ OFICIO 182 DEL 6 DE FEBRERO DE 2021
- ✓ OFICIO 301 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021
- ✓ OFICIO 037 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022
- ✓ OFICIO 049 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022
- ✓ OFICIO 339 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022
- ✓ OFICIO 072 DEL 7 DE FEBRERO DE 2022
- ✓ OFICIO 342 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022
- ✓ OFICIO 007 DEL 12 DE ENERO DE 2023
- ✓ OFICIO 151 DEL 19 DE ABRIL DE 2023
- ✓ OFICIO 167 DEL 3 DE MAYO DE 2023
- ✓ OFICIO 156 DEL 24 DE ABRIL DE 2023

MANUALES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS EXPEDIDOS POR LA GOBERNACIÓN DE CASANARE:

- ✓ MANUALES EMPLEOS EQUIVALENTES OPERARIO, AUXILIAR Y SECRETARIO
- ✓ RESOLUCIÓN 409 DEL 19 DE JUNIO DE 2015 MANUAL GOBERNACIÓN PLANTA CENTRAL

- ✓ RESOLUCIÓN 0427 DEL 24 DE JUNIO DE 2015 MANUAL SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
- ✓ RESOLUCIÓN 0288 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 EMPLEOS CREADOS SECRETARIA DE LA MUJER DEPARTAMENTAL
- ✓ RESPUESTA CNSC, PQR 201907050007 DEL 5 DE JULIO DE 2019 EN LA CUAL MANIFIESTA QUE NOMBRAMIENTOS Y MOVIMIENTOS DE PERSONAL ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD NOMINADORA ES DECIR DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE

NOTIFICACIONES:

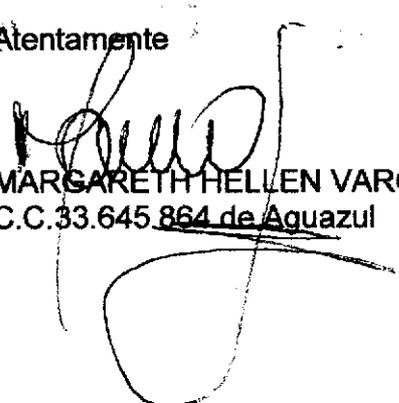
Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: iusgentium.vargas@gmail.com o en la Dirección carrera 3 Oeste 33-47 Barrio los Ocobos de Yopal, Celular 3103307130

La demandada GOBERNACIÓN DE CASANARE Cra. 20 No. 08- 02 Edificio, al Correo para Notificaciones: defensajudicial@casanare.gov.co

La demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Del señor Juez

Atentamente



MARGARETH HELLEN VARGAS VELA
C.C.33.645.864 de Aguazul